



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 04 DIC. 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00039

Demandante: Inversiones Berman 2001 S.A.S.

Demandado: Interandina de Transportes S.A.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Inversiones Berman 2001 S.A.S.**, en contra de **Interandina de Transportes S.A.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 28 de noviembre de 2018 (fl. 23), el Inversiones Berman 2001 S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Interandina de Transportes S.A., allegando como títulos objeto de recaudo las facturas de cambio NFP15560, NFP 18594, NFP 19031, NFP 19492, NFP 19964 y NFP 20432 (fls. 4 a 10, cdno.1).

2.- El 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 31, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la convocada el 27 de agosto de 2020 (fl. 46, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**" (fls. 47 y 48, cdno. 1).

3.- En proveído de 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien indicó que las excepciones no tienen fundamento debido a que, la convocada interrumpió o renunció a la prescripción de los títulos valores con las comunicaciones verbales y escritas que sostuvo con la acreedora para solucionar el pago, específicamente, con los correos electrónicos remitidos entre las partes los días 4, 19 de agosto, 3, 5 y 6 de septiembre, 13 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 11 y 12 de febrero, 18 de agosto, 4 de septiembre y 15 de diciembre 2015 y 19 de octubre de 2017, este último donde se pide una dación a la obligación. Así, como la remisión de documentos para el cobro de la obligación del 20 de septiembre de 2017 y la reunión celebrada el 18 de octubre de 2017.

Añadió que es erróneo considerar a la entidad demandada notificada por conducto concluyente, cuando ese acto se surtió por aviso el 10 de abril de 2020 (fls. 55 a 66).

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas o caducas.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportaron las facturas de cambio NFP15560, NFP 18594, NFP 19031, NFP 19492, NFP 19964 y NFP 20432, las cuales por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra la aquí demandada.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediamente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no*

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, “la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”, según lo define el artículo 781 *ibidem*, “prescribe en tres años a partir del vencimiento”, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consisten los documentos base de la acción en las siguientes facturas, que vencieron así:

No. Factura	Fecha de Vencimiento
NFP 15560	30 de noviembre de 2013
NFP 18594	12 de julio de 2014
NFP 19031	13 de agosto de 2014
NFP 19492	12 de septiembre de 2014
NFP 19964	11 de octubre de 2014
NFP 20432	13 de noviembre de 2014

Así las cosas, habiéndose otorgado distintos plazos para el pago de los instalamentos, la contabilización de los términos de prescripción procede independientemente para cada una de las facturas, y por supuesto. En ese entendido, los títulos prescribieran así:

No. Factura	Fecha de prescripción
NFP 15560	30 de noviembre de 2016
NFP 18594	12 de julio de 2017
NFP 19031	13 de agosto de 2017
NFP 19492	12 de septiembre de 2017
NFP 19964	11 de octubre de 2017
NFP 20432	13 de noviembre de 2017

Es así como de primera vista, se advierte que la demanda se presentó cuando ya había acontecido el fenómeno de prescripción de los

títulos cambiarios, por cuanto fue radicada ante la oficina de reparto el **28 de noviembre de 2018** (fl. 23).

Adicionalmente, en gracia de discusión se tiene que la notificación del mandamiento de pago a la entidad convocada ocurrió el **27 de agosto de 2020** vencido el plazo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que la orden de apremio se hizo pública a la demandante **19 de febrero de 2019**.

Se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, entre las cuales están, **la suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales**

Por lo cual, esas medidas no pueden ser tomadas como excusa para justificar la demora de la parte actora en notificar el mandamiento de pago a su contraparte dentro del año de su publicación, el cual venció el **20 de febrero de 2020**.

Tampoco son de recibo los argumentos de la activa consistentes en que notificó por aviso a la convocada el 10 de abril de 2020, comoquiera que para esa época estaban suspendidos los términos judiciales por la Pandemia COVID-19.

Adicionalmente, el auto de 26 de agosto de 2020 no fue objeto de ningún recurso, por lo cual los extremos deberán estar a lo allí resulto (fl. 46, cdno.1).

2.3.4. En lo que respecta a la interrupción natural de la prescripción, por los correos electrónicos remitidos por las partes entre 19 de agosto, 3, 5 y 6 de septiembre, 13 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, 11 y 12 de febrero, 18 de agosto, 4 de septiembre y 15 de diciembre 2015 y 19 de octubre de 2017, este último donde se pide una dación a la obligación. Así, como la remisión de documentos para el cobro de la obligación del 20 de septiembre de 2017 y la reunión celebrada el 18 de octubre de 2017.

Obsérvese que no le asiste razón al demandante, pues, ninguno de los escritos que obran de folios 52 a 60 de este cuaderno demuestran un reconocimiento expreso y tácito de la obligación por parte de Interandina de Transportes S.A., frente las facturas de cambio NFP15560, NFP 18594, NFP 19031, NFP 19492, NFP 19964 y NFP 20432, comoquiera que no se individualizan, menos se indica en qué fecha se haría su pago, para así determinar una renovación de la obligación.

En efecto, como dice el artículo 2539 del Código Civil se interrumpe naturalmente la prescripción "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".

Téngase en cuenta que la señora María Eugenia González como gerente de INATRA menciona el pago de las facturas NFP17746, 17343 y 17178, que no hacen parte de este litigio.

Además, aunque se hace alusión a un acuerdo de pago respecto a las facturas 18594, 19492, 19965 y 20432, no es incorporado al plenario, contrario a lo mencionado, además sobre el mismo, se hace mención en el correo electrónico de 15 de diciembre de 2015, donde un trabajador de la demandante enuncia las facturas NFP-18594-NFP19631 y NFP20098, que no corresponden a este trámite (fl. 59).

Tampoco los instrumentos cambiarios son mencionados en la dación de pago señalada a folio 60 de este plenario en forma contera, por lo que se considera que no hubo un reconocimiento "expreso" de las obligaciones aquí demandadas.

Ahora, si se hiciera abstracción de lo anterior y se tuvieran como nuevas fechas de pago las enunciadas a folio 59 del plenario, la prescripción de la obligación, ocurriría en el siguiente tenor:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Nueva fecha de Pago	Prescripción
18594	12/07/ 2014	23/11/2015	23/11/2018
19492	12/09/ 2014	23/03/2016	23/03/2019
19964	11 /10/2014	22/04/2016	22/04/2019
20432	13 /11/ 2014	23/03/2016	23/03/2019

Así las cosas, se concluye que el fenómeno de prescripción también se configuraría, por cuanto la notificación a la entidad demandada se surtió el **27 de agosto de 2020**, luego de transcurrido un año de la emisión del mandamiento de pago, el cual se publicó **19 de febrero de 2019**.

Puestas así las cosas, se establece que para la data de notificación a la demandada se había consolidado el fenómeno prescriptivo de las referidas facturas cambiarias, debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido el artículo 94 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia se terminará el proceso.

2.3.5. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el otro medio exceptivo propuesto de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** probada la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores objeto de recaudo, de conformidad con lo expuesto.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00039 promovido por el Inversiones Berman 2001 S.A.S.
en contra de Interandina de Transportes S.A.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Inversiones Berman 2001 S.A.S, en contra de Interandina de Transportes S.A.

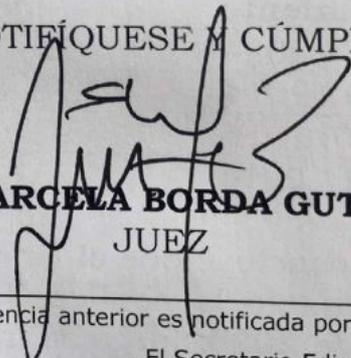
TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. Practicar por secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy 83 07 DIC. 2019. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV